

REMOCIÓN DE DIRECTOR TÉCNICO O EMPLEADO: ¿LOS PROCEDIMIENTOS FORMALES CONTEMPLADOS EN LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES SON HOY SOLUCIONES EFICIENTES?

Lorena Aimó y Efraín Hugo Richard

SUMARIO

Ante la situación cada vez más común de directores/ empleados o técnicos ¿qué hacer cuando los accionistas quieren removerlos sea con o sin causa? ¿Los procedimientos formales contemplados en la Ley de Sociedades Comerciales (en adelante “LSC”) son hoy soluciones eficientes y viables, especialmente ante asambleas unánimes?

Enfrentamos la cuestión desde un punto de vista práctico, incluso preguntándonos si deberíamos prever la cuestión en el Estatuto. Fundamentalmente para aconsejar ante los hechos. El caso del bloqueo de la convocatoria por el directorio rebelde es típico.

Efectuado un análisis de los mecanismos formales establecidos para lograr la convocatoria, el que requiere del agotamiento de vías societarias internas, podemos concluir afirmativamente que una solución podría ser la de prever en el estatuto materia no prevista por la Ley o inclusive complementar a la Ley misma, y particularmente para casos de asambleas unánimes, en el entendimiento que dichas previsiones tienen justamente por finalidad dotar de certeza y por lo tanto de seguridad jurídica a las relaciones societarias que surgen con la creación de este ente privado, persona jurídica con patrimonio propio, que es la sociedad.

Contemplando dichas situaciones excepcionales en el estatuto previendo las posibles soluciones, que serían: (i) La expresa posibilidad de

autoconvocatoria de los socios reuniéndose en asamblea unánime; y (ii) La expresa posibilidad de que los suplentes, sea que hayan sido designados por la Asamblea, o por el Síndico en caso contrario, están obligados a asumir —sin necesidad de un acto formal— ante la falta de reuniones periódicas de los directores titulares o ante la falta de quórum de este órgano para deliberar válidamente y, especialmente, para asegurar la convocatoria oportuna de la asamblea.

Dichas previsiones alejarán las observaciones que los órganos administrativos o judiciales de control suelen formalizar antes o con posterioridad al intentarse inscribir la designación de nuevos directores. En realidad se trata de reafirmar lo que la ley ya permite a nuestro entender.



1. Ante la situación cada vez más común de directores (empleados o técnicos): ¿qué hacer cuando los accionistas quieren removerlos sea con o sin causa? ¿Los procedimientos formales contemplados en la Ley de Sociedades Comerciales (en adelante “LSC”) son hoy soluciones viables, especialmente ante asambleas unánimes?

Enfrentamos la cuestión desde un punto de vista práctico, incluso preguntándonos si deberíamos prever la cuestión en el Estatuto. Fundamentalmente ante los hechos que aconsejar. El caso del bloqueo de la convocatoria por el directorio rebelde es típico.

El estatuto¹ es el instrumento base utilizado por los socios para regular el funcionamiento del ente que crean, de sus órganos de administración, fiscalización y gobierno. Sus derechos políticos y sus derechos económicos. Por supuesto que a diferencia de otros contratos, el contrato de sociedad presenta por su propia naturaleza ciertas particularidades. Algunos sostienen que la LSC trae normas de orden público, otros las llaman normas imperativas. Sea como se las denomine, lo cierto es que la LSC trae resueltas algunas situaciones de las cuales los socios al formar el contrato social no pueden apartarse. Son intrínsecas al tipo societario elegido y tienen su fundamento en el resguardo de la seguridad jurídica.

¹ Por supuesto que los acuerdos parasocietarios también regulan los derechos y obligaciones de los socios. Nos referimos en la ponencia al Estatuto por presumirse conocido por todos, es decir por resultar oponible a terceros una vez inscripto en el Registro Público de Comercio.

En ese aspecto y en torno a la pregunta que nos formalizamos no hay duda que el funcionamiento y la competencia del órgano de gobierno de la sociedad está sujeto a normas imperativas. Ahora bien, esto no quiere decir que los socios/accionistas no tengan cierto espacio de negociación ni que no puedan complementar o aclarar algunas disposiciones contempladas por la propia Ley o inclusive que contempladas en la Ley puedan traer interpretaciones disimiles.

Y es aquí donde queremos centrarnos, para determinar si las situaciones diarias que se nos presentan pueden ser previstas de antemano en el estatuto y, en tal caso, cual es el alcance de dicho derecho. Adelantando nuestra opinión, podemos concluir afirmativamente que el estatuto puede prever materia no prevista por la Ley o inclusive complementar a la Ley misma, particularmente en los casos de asambleas unánimes, en el entendimiento que dichas previsiones tienen justamente por finalidad dotar de certeza y por lo tanto de seguridad jurídica a las relaciones societarias que surgen con la creación de este ente privado, persona jurídica con patrimonio propio, que es la sociedad.

Volviendo entonces a la premisa inicial, tenemos que partir de la base que la remoción con o sin causa de un director empleado es en general un proceso complicado, por la propia actitud no colaborativa que suele asumir ese —o esos— miembro del órgano de administración. En la mayoría de los casos estos procesos son confidenciales por la implicancia laboral que tienen. Otras veces se hace la desvinculación laboral, quedando pendiente la remoción del cargo de director, que muchas veces es resistida en ánimo en obtener mejores compensaciones. Nos centramos entonces en cuáles son las posibles soluciones contempladas en la LSC para cumplir con el objetivo planteado.

2. Sabemos, por así estar contemplado en el art. 234 inc. 2 de la LSC y porque la doctrina es conteste en esta materia que corresponde a la asamblea ordinaria considerar y resolver sobre la designación y remoción de los directores. El tema que se plantea es como llegar a lograr la convocatoria a asamblea ante la resistencia del o de los directores que se intenta sustituir. Tema arduamente debatido en la doctrina y jurisprudencia, **es** si el mecanismo formal establecido alcanza para lograr el objetivo y si existen alternativas adicionales para dotar de mayor agilidad al trámite formal que como veremos seguidamente requiere del agotamiento de vías societarias internas.

3. El art. 236 de la LSC contempla en forma detallada aquellos órganos legitimados para convocar a asamblea. Revisemos los órganos que pueden disponer la convocatoria.

3.1. *El directorio. Suplentes*

El directorio, en cualquier momento, cuando lo juzgue necesario o a requerimiento de accionistas que representen al menos el 5% del capital social si el estatuto no establece un número menor, es el órgano de origen para convocar a asamblea. Para hacerlo, se ha entendido que debe actuar como órgano colegiado, es decir, independientemente de la cantidad de miembros, que puede ser de uno solo. En consecuencia, los directores individualmente o el propio Presidente no pueden *per se* convocar a asamblea. Lo que si pueden hacer es instar la reunión de directorio para que resuelva la convocatoria a asamblea².

En el caso planteado, esta parecería no ser una solución por cuanto: (i) si se reúne el directorio para convocar a la asamblea, el director que se quiere remover se habría enterado de la voluntad de los accionistas, perdiendo así el carácter secreto que se esperaba del proceso, con las implicancias que tal conocimiento pudiera aparejar; (ii) si la presencia del director es necesaria para obtener el quorum, se necesitará que asuma automáticamente el director suplente si lo hay, aunque su incorporación como titular podría ser impugnada por falta de un procedimiento formal de designación como es el criterio actual de la IGJ³; (iii) Si no hay director suplente, o habiéndolo no está en condiciones de asumir como director titular, habrá que evaluar si hay sindicatura para que en tal caso el pedido

² ROITMAN, Horacio, *Ley de Sociedades Comerciales / Comentada y Anotada/* Tomo IV (arts. 233 a 389), pag. 49. Editorial La Ley; MOLINDA SANDOVAL, Carlos A. *Tratado de las Asambleas*. Editorial Abeledo Perrot, pag. 152; VERÓN, Alberto Víctor, *Sociedades Comerciales. Ley 19.550 comentada, anotada y concordada*. 2da Edición actualizada y ampliada, Tomo 2. Art. 126 a 254, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2007, pág. 842. Señalamos a su vez, esta como una diferencia con la sindicatura. Mientras que el directorio debe siempre funcionar como órgano colegiado, la sindicatura no está obligada a funcionar siempre así. Conforme art. 290 el síndico disidente tendrá los derechos, atribuciones y deberes del art. 294, en consecuencia, el síndico disidente podría también convocar a asamblea extraordinaria cuando así lo juzgue conveniente y a asamblea ordinaria ante la omisión del directorio

³ La IGJ hizo una excepción al criterio que requiere de un acto formal para que el director suplente asuma como director titular en la Resolución Particular del caso Coccon S.A. del 28 de marzo de 2005. Este debería ser el criterio general.

de convocatoria pueda ser cursado a esta. (iv) Si no hay sindicatura y el director suplente no está en condiciones de asumir como director titular, parecería que la siguiente opción es el pedido de convocatoria vía administrativa o judicial, situación que especialmente en el supuesto de asambleas unánimes, no parecería razonable.

Nos pronunciamos por la posibilidad —obligación— de que asuma el o los suplentes —particularmente de no haber síndico y por ello existir suplentes—, si se cuenta con suplentes dispuestos a asumir (art. 258 LSC “subsanan la falta de los directores por cualquier causa”). El caso de falta de reunión de Directorio en el último trimestre, y obviamente ante la falta de convocatoria a la obligatoria asamblea general ordinaria, permitiría reunirse a suplentes —o integrarse para alcanzar quorum— para asegurar esa convocatoria.

Como estrategia para lograr la convocatoria por los renuentes, particularmente en el caso que no esté prevista la elección de directores —elegidos por períodos mayores al anual— recordamos que si bien el art. 246 no autoriza a tratar puntos ajenos al orden del día, el art. 276 prevé que la acción social de responsabilidad “...puede ser adoptada aunque no conste en el orden del día, si es consecuencia directa de la resolución de asunto incluido en éste. La resolución producirá la remoción del director o directores afectados y obligará a su reemplazo”. El tratamiento del balance o de la Memoria podrá autorizar tal decisión, y muy particularmente el análisis del aparente inocente punto del Orden del Día: “Aprobación de la gestión del Directorio”. Los suplentes que asuman pueden introducir ese punto en la convocatoria para dejar la cuestión en manos de los accionistas.

3.2. Síndico

Si hay síndico puede forzarse la convocatoria si el Directorio no se ha reunido en los últimos tres meses o si ha desoído el reclamo del 5% de accionistas, incluso si han vencido los plazos de las asambleas anuales ordinarias obligatorias.

Como acabamos de anticipar, el síndico, dispone la LSC puede convocar a asamblea en los casos previstos por LSC, cuando lo juzgue necesario o cuando sean requeridos por accionistas que representan por lo menos el 5% del capital social, si los estatutos no disponen una representación menor. Compartimos el criterio de muchos en que la redacción de este artículo trajo algunos interrogantes en cuanto al tipo de competencia de

la sindicatura para convocar a asamblea, una gran parte de la doctrina⁴ sostiene que el art. 294 inc. 7 aclara la cuestión al disponer que son atribuciones y deberes del síndico convocar a asamblea extraordinaria, cuando lo juzgue necesario, es decir que en este caso requiere de la valoración, fundamentación por parte del síndico, mientras que la convocatoria a asamblea ordinaria o especiales le corresponde cuando omite hacerlo el directorio.

Para el caso que nos ocupa analizar, por tratarse de una asamblea ordinaria parecería que la sindicatura de estar prevista, podría convocar a asamblea únicamente ante la omisión del directorio, circunstancia que deberá oportunamente acreditar.

Por su parte, el art. 265 de la LSC dispone que el “(...) síndico, por propia iniciativa (...) debe convocar a asamblea ordinaria para la remoción del director o gerente incluido en el art. 264 (...)”, es decir para remover aquellos directores o gerentes que revistan alguna prohibición o incompatibilidad para ser director. Este artículo trajo también algunos interrogantes en cuanto a (i) la competencia del síndico y (ii) el alcance de tal facultad. En lo que al primer punto se refiere, una parte de la doctrina sostiene que esta norma es congruente con lo dispuesto por los arts. 236 y 294 inc. 7 de la LSC⁵, y por ende que para los casos de remoción la competencia del síndico es por lo tanto supletoria. Siendo así, no vemos que

⁴ Para concluir en este sentido, algunos autores como VERÓN, Alberto Víctor, *Sociedades Comerciales*. Cit. Tomo 2. Artículos 125 y 254., Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2007, pág. 844.-citando a su vez Sasot Betes y Sasot han sostenido que haber mantenido la frase “cuando lo juzgue necesario” fue un descuido no advertido por los redactores de la LSC, concluyendo que (i) el directorio es el órgano de origen de cualquier convocatoria, mientras que todos los restantes órganos previstos por la LSC actúan en forma supletoria, (ii) las excepciones deben interpretarse con carácter restrictivo, y en caso de duda estarse por la norma general, entre otros. Bajo estos argumentos los mencionados autores, sostienen que la competencia de la sindicatura de convocar a asambleas ordinarias es de carácter supletorio. ROITMAN, Horacio, *Ley de Sociedades Comerciales*, Tomo IV, Ed La Ley, pág. 697, sostiene que existe una contradicción entre el art. 294 y el art. 236, pero llega a la misma conclusión considerando que debe hacerse una interpretación amplia de las mismas de modo de facilitar los deberes de fiscalización. MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *Tratado de las Asambleas*. Editorial Abeledo Perrot, pág. 152, también sostiene que la competencia originaria para convocar a asambleas ordinarias corresponde al directorio.

⁵ NISSEN, Ricardo Augusto, *Ley de Sociedades Comerciales*, Tomo 3. Arts. 252 a 390, 3era edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 2010, pág. 220.

se agilice el proceso de convocatoria que estamos analizando. Diferente sería el caso si se sostuviera que en el caso del art. 265 la competencia del síndico es originaria. En relación al segundo punto, es decir, el alcance dispuesto por esta norma cuando refiere a la remoción de directores o gerentes incluidos en las prohibiciones o incompatibilidades del art. 264, parte de la doctrina, sostiene que la aplicación es extensiva a las remociones con causa cualquiera ella sea, es decir no se limita a las prohibiciones o incompatibilidades previstas en el art. 264⁶.

Si concluimos entonces que el art. 265 es congruente con el sistema de convocatoria prevista por los arts. 236 y 294 inc. 7, y que es extensivo a todas las remociones con causa y no necesariamente a aquellas previstas en el art. 264; porque habría la LSC regulado que en estos casos el directorio o en su defecto el síndico por propia iniciativa o a pedido fundado de cualquier accionista debe convocar a asamblea? ¿No habría bastado con referenciar al régimen general de convocatoria a asamblea?

En definitiva, con el criterio mencionado, el art. 265 no parecería ayudarnos demasiado para remover al director empleado, por cuanto la competencia de la sindicatura parecería seguir siendo supletoria. No obstante entendemos que ante la mera reticencia del directorio a convocar a asamblea, particularmente ante la cíclica ordinaria en término legal o ante la presentación de accionistas, e incluso ante la convocatoria sin el punto del orden del día requerido, el Síndico en la propia reunión de directorio —mínima trimestral que asegurara la realización en término de la asamblea ordinaria o dentro del plazo previsto para la asamblea requerida— podría hacer la convocatoria general o del punto del orden del día omitido. Obviamente podría hacerlo también en forma inmediata y en acto independiente.

Además de lo mencionado, y aun cuando no se aplique al caso planteado, es interesante también mencionar, la posibilidad que contempla el art. 258 de la LSC cuando faculta al síndico, en caso de vacancia del directorio, a designar el reemplazante hasta la reunión de la próxima asamblea, si el estatuto no prevé otra forma de nombramiento. Si bien en el caso bajo análisis no estamos ante el caso de vacancia, la solución del art. 258 es sin duda una herramienta importante y útil para resolver estas situaciones en forma ágil, permitiendo así la rápida reorganización de la sociedad y su funcionamiento habitual, pues debe interpretarse la situación de vacan-

⁶ Idem nota 5, pág. 208.

cia con el alcance del referido art. 258 “falta de los directores por cualquier causa”.

Ampliamos nuestra visión a supuestos donde un grupo de Directores, apoyado por accionistas minoritarios intenta el bloqueo de la reunión del órgano de gobierno. Encontramos una vía procedimental en las facultades del síndico. Si el Directorio no se ha reunido en los últimos tres meses, u omite tratar la petición del 5%, o simplemente si ha vencido el plazo para convocar a la asamblea anual ordinaria, o si no puede obtener quórum para tomar decisión, debería aplicarse el art. 258: ante la “falta de los directores por cualquier causa”, “los síndicos designarán el reemplazante hasta la reunión de la próxima asamblea”. En casos donde se produzca bloqueo -o sea los directores de la oposición no dieran quórum- el síndico tiene la obligación de actuar en esa forma, designando suplentes si no hubiera electos, y proceder a convocar a asamblea, aunque el Directorio así integrado lo haya hecho en la misma reunión de Directorio. De esta forma se diluye las posibilidades impugnativas de la normal funcionalidad de la Sociedad.

3.3. Autoridad de contralor o judicial

La autoridad de contralor o judicialmente podría convocar, si el directorio o el síndico omite hacerlo. En la práctica deberá existir un requerimiento y se desenvuelve un procedimiento que –según el trámite y la jurisdicción- genera una dilación importante, para culminar en la resolución positiva o negativa. Es que de la redacción del art. 236 parecería claro que la convocatoria vía sede administrativa o judicial es supletoria, ya que se requiere la inacción de otro órgano (directorio y sindicatura) para que estas puedan intervenir⁷. Si bien posible la convocatoria de oficio no es una práctica usual aplicable a sociedades cerradas.

3.4. Consejo de Vigilancia

Si bien no está referenciado en el art. 236, el art. 281 inc. b legitima al Consejo de Vigilancia a convocar a asamblea cuando lo estime conveniente o lo requieran accionistas conforme el art. 236. Mismo criterio parecería aplicarse en el caso del Consejo de Vigilancia ya que la LSC no hace distinción alguna. Inclusive, para el caso de consejeros disidentes

⁷ Res. IGJ 7/05 prevé la convocatoria de oficio.

que representen al menos un tercio del Consejo la LSC —art. 282— los habilita a convocar a asamblea para dirimir la disidencia. El problema es que normalmente no existe previsión ni elección de un Consejo de Vigilancia con lo cual tampoco está parecería ser una solución eficiente.

4. Asambleas unánimes

Mucho se ha escrito en torno a las asambleas unánimes y la posibilidad o no de que reunidos los requisitos de unanimidad los accionistas puedan autoconvocarse, última parte del art. 237 LSC.

El requisito de unanimidad no genera en la doctrina mayores controversias y esta comúnmente aceptado que para que haya unanimidad se requiere: (i) la presencia de la totalidad del capital social, es decir no solo de los titulares de acciones con derecho a voto sino también de aquellos que aun no teniendo voto tienen voz y (ii) que aquellos con derecho a voto resuelvan en el mismo sentido.

Esto, sin embargo no sucede con la eximición que hace el propio artículo en la última parte respecto del requisito de publicidad. La doctrina y la jurisprudencia está básicamente dividida en dos corrientes.

La corriente restrictiva⁸ rechaza la posibilidad de la autoconvocatoria sosteniendo que:

- i. La LSC solo se ha referido a la eximición del requisito de publicación, mas no del de convocatoria.
- ii. Que la autoconvocatoria no cumple los requisitos mínimos de validez al haberse inobservado los trámites previos necesarios que demanda toda convocatoria a asamblea.
- iii. El art. 236 de la LSC no incluye a la propia asamblea como órgano facultado para convocar una asamblea por lo que autorizar la autoconvocatoria implicaría que existiría un avasallamiento de funciones de otros órganos
- iv. La prohibición funciona como garantía de los socios.

⁸ ROITMAN, Horacio, *Ley de Sociedades Comerciales* cit. Tomo IV, pág. 53, citando también a los Dres. Halperin y Nissen.

- v. La convocatoria es un requisito esencial del régimen societario y resguarda también el derecho de información de los accionistas previo a manifestar su voluntad en asamblea.

Una corriente amplia⁹, que las acepta en base a los siguientes argumentos:

- i. Que la eximición de la publicación para el caso de asambleas unánimes alcanza también a la convocatoria, pues la distinción efectuada es puramente académica.
- ii. Que la asamblea es soberana y se constituye válidamente independientemente de la presencia de directores, gerentes o síndicos.
- iii. La LSC en su artículo 246 da la posibilidad de agregar nuevos puntos en el orden del día en la medida que se trate de asambleas unánimes.
- iv. Que el propio art. 247 permite a través del pase a cuarto intermedio saltar a los restantes órganos habilitados por la LSC a convocar a asamblea.
- v. La ausencia de perjuicio.
- vi. Que parecería excesivo no aceptar la validez de la asamblea unánime autoconvocada siendo que la decisión que se adopte no hubiera cambiado cualquiera sea la forma de convocatoria que se resuelva utilizar.

⁹ GRISPO, Jorge D., *La convocatoria de asambleas en las Sociedades Anónimas*, La Ley 7/4/08; ZUNINO, Jorge, *Régimen de Sociedades Comerciales*, Ed. Astrea, Bs. As. 2007, pág. 240; RUBIN, Miguel E., *Oposiciones a la convocatoria de asambleas*, La Ley 21/05/2012. VERON, Alberto Víctor, *Sociedades Comerciales*. Tomo 3, Editorial Astrea, pág. 752 distingue su procedencia, las acepta en el caso de sociedades cerradas y considera poco probable su aplicación a las sociedades abiertas por su carácter institucional. CNCom, Sala D, Junio 5 de 2012, “Inspección General de Justicia c/ Grupo Montañeses SA s/ Organismos Externos. Misma sala 1/07/11, “Inspección General de Justicia c/ Lagos del Sur SA”. CNCom, Sala C, 4/6/201, “Inspección General de Justicia c/ Nahuel Construcciones SA s/Organismos Externos”. En este último fallo, el rechazo de la apelación se fundó en la inexistencia de la certeza de haberse cumplido el requisito de unanimidad. Sin embargo, la sala deja entrever que la “*autoconvocatoria solo podría, en su caso entenderse admitida en los supuestos de asambleas unánimes (art. 237, ley 19550), presupuesto fáctico que en la especie no puede entenderse configurado*”.

En nuestra opinión todos los argumentos son atendibles, y consideramos que las diferencias podrían consensuarse si el estatuto contempla esta situación, ampliando lo dispuesto en el art. 236 o aclarando la interpretación del art. 237 ultima parte, para estos casos especiales de asambleas unánimes la posibilidad de autoconvocarse. Sostenemos la naturaleza jurídica diferente de las resoluciones de asamblea unánime, de las adoptadas por mayoría. Esta última se corresponde a la recepción de la decisión de mayoría en un marco legal previsto como acto colegial colectivo imputable a la sociedad, frente al carácter contractual de la decisión unánime que, incluso, puede alterar la competencia del órgano de gobierno, adoptando resoluciones que alteren derechos individuales inderogables, lo que no podría ocurrir a través de un acto colegial colectivo. Remarcamos que no se trata de una delegación de facultades, sino de traer soluciones ágiles y prácticas. Nótese que podría inclusive perverse esta solución únicamente para los casos de designación o remoción de directores o de falta de respuesta a pedidos de convocatoria. Ello permitirá juzgar a cada uno el criterio que utilizará y las necesidades específicas de la sociedad en cuestión.

5. En conclusión, entendemos que la incorporación de esta materia podría evitar cuestionamientos a una solución viable, toda vez que trae previsibilidad en la actuación de los órganos, no se vería afectada la seguridad jurídica de los accionistas y da agilidad al funcionamiento de los órganos societarios. Para el supuesto en análisis siendo que los accionistas estaban todos de acuerdo en remover al director/empleado, esta habría sido sin lugar a dudas la solución más práctica y ágil.

6. La Jurisprudencia ha dicho allá por el año 1978 que “el agotamiento de los recursos previstos en el contrato social (y nosotros agregamos por consiguiente en la LSC) pueden prescindirse cuando queda patentizado, atento a las especiales circunstancias del caso que ello solo conducirá a resultados estériles”¹⁰. Sería un exceso ritual manifiesto cuestionar aspectos formales de la convocatoria ante una resolución del órgano de gobierno que no resulte luego impugnada por un legitimado activo.

Convocada por los suplentes, publicado los edictos, adoptada una resolución asamblearia que removiera a los directores y designara nuevos, la clásica impugnación sería la de actuación irregular de los suplentes. A nuestro entender configuraría un exceso ritual manifiesto, particular-

¹⁰ Cámara Nacional Comercial, Sala B, 27/12/1978, “Zadoff, C. c/ Dyckstein J.”

mente porque el problema lo habrían generado los impugnantes como acto propio. Claro que podrían usar a un accionista para formalizar la impugnación, pero no existiendo vicio en la deliberación y en la decisión de la mayoría, debe entenderse que se ha tutelado el interés social, el normal desenvolvimiento de la funcionalidad societaria, sin agravio substancial, habiendo logrado la actuación de los o del suplente (a veces sólo es un problema de falta de quórum del directorio) superar la actitud omisiva del o de los suplantados, que para eso están.

Si existe la posibilidad de apartarse de los requisitos formales en situaciones excepcionales —como hemos apuntado—, porque no anticiparnos contemplando dichas situaciones excepcionales en el estatuto previendo las posibles soluciones, que serían: (i) La expresa posibilidad de autoconvocatoria de los socios reuniéndose en asamblea unánime; y (ii) La expresa posibilidad de que los suplentes, sea que hayan sido designados por la Asamblea, o por el Síndico en caso contrario, están obligados a asumir —sin necesidad de un acto formal— ante la falta de reuniones periódicas de los directores titulares o ante la falta de quórum de este órgano para deliberar válidamente y, especialmente, para asegurar la convocatoria oportuna de la asamblea.

El proyecto de reforma al Código Civil y Comercial de la Nación del poder ejecutivo redactado por la comisión de reformas designada por decreto 191/2011, también llamado de Unificación del Código Civil y Comercial, nada dispone sobre este tema. Creemos que habría sido una buena oportunidad para aclarar lo dispuesto por el art. 237 en materia de asambleas unánimes y esperamos pueda ser incorporado en este u otro proyecto futuro.

Dejamos así conformado un elenco interpretativo y realista para asumir el bloqueo por el Directorio o alguno de sus integrantes para convocar al órgano de gobierno.